

CONSTANCIA: Enero 25 de 2023. A Despacho de la señora Juez para resolver el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por la señora DIANA CAROLINA LÓPEZ GRISALES madre y representante legal de los menores S.C.L., S.C.L. y M.C.L., frente al señor SANTIAGO CARDONA RUIZ.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 056
Radicado No. 2023-00020

Se encuentra a Despacho para resolver el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido a través de la Defensoría de Familia, por la señora DIANA CAROLINA LÓPEZ GRISALES madre y representante legal de los menores S.C.L., S.C.L. y M.C.L., frente al señor SANTIAGO CARDONA RUIZ.

Como título ejecutivo se arrimó al expediente copia del acta de audiencia de conciliación No. 201 del 22 de marzo de 2022, mediante la cual, las partes acordaron lo siguiente: "**PARÁGRAFO 1: RESPECTO A LA CUOTA ALIMENTARIA:** el señor SANTIAGO CARDONA RUIZ, se obliga a suministrar una cuota alimentaria por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 375.000) mensuales a favor de sus tres hijos ..., los cuales cancelará entre los días 15 y 20 de cada mes a partir del mes de abril de 2022, a través de Neki al número 3226331679 o en su defecto a través de cualquier empresa de remesa.

La cuota aquí establecida será reajustada cada año de conformidad con el IPC que fije el gobierno nacional iniciando en el año 2023."

Solicita la parte actora se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3'375.000), equivalentes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de abril hasta diciembre de 2022.
2. Por las cuotas que se causen periódicamente con posterioridad a la presentación de la presente demanda, con los correspondientes intereses moratorios hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas adeudadas.

Estudiada la demanda y sus anexos se advierte que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., lo que indica que habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho lo considere legal, artículo 430 *ibidem*, pues del título ejecutivo se deduce una obligación expresa, clara y exigible que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.).

Ahora bien, en aplicación a lo consagrado en el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso, se restringirá la salida del país del señor SANTIAGO CARDONA RUIZ, de lo cual se oficiará a la autoridad de migración pertinente.

De otro lado, por ser procedente lo solicitado, se decretará como medida cautelar en este proceso el embargo y retención del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario mensual u honorarios, comisiones, primas, prestaciones sociales legales y extralegales, y en general toda suma de dinero que perciba, previos los descuentos de ley, el señor SANTIAGO CARDONA RUIZ como empleado de la empresa de servicios temporales CONTACTAMOS S.A.S. de esta ciudad.

El embargo decretado deberá ser consignado por el pagador del señor SANTIAGO CARDONA RUIZ, en el Banco Agrario de Colombia dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes del Juzgado Primero de Familia de Manizales y a nombre de la señora DIANA CAROLINA LÓPEZ GRISALES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.770.182.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de la señora DIANA CAROLINA LÓPEZ GRISALES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.770.182, madre y representante legal de los menores S.C.L., S.C.L. y M.C.L., frente al señor SANTIAGO CARDONA RUIZ, identificado con C.C. No. 1.053.837.388, por las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3'375.000), equivalentes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de abril hasta diciembre de 2022, así:

TABLA DE LIQUIDACIÓN CUOTAS ALIMENTARIAS	
AÑO 2022	
ABRIL	\$ 375.000
MAYO	\$ 375.000
JUNIO	\$ 375.000
JULIO	\$ 375.000
AGOSTO	\$ 375.000
SEPTIEMBRE	\$ 375.000
OCTUBRE	\$ 375.000
NOVIEMBRE	\$ 375.000
DICIEMBRE	\$ 375.000
TOTAL ADEUDADO	\$ 3'375.000

2. Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta el día que el pago total de la obligación se verifique.

3. Por las cuotas que se causen periódicamente con posterioridad a la presentación de la presente demanda, con los correspondientes intereses moratorios.

4. Por las costas y agencias en derecho se decidirá en su debido momento.

SEGUNDO: Las sumas de dinero antes indicadas, deberán ser canceladas por la ejecutada en el término de cinco (5) días de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C.G.P., pudiendo ésta proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, artículo 442 ibídem. Se advierte que el término para pagar o excepcionar corre de manera simultánea a partir de la fecha de notificación.

TERCERO: Imprimir a esta demanda el trámite establecido en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese el contenido de este auto al señor SANTIAGO CARDONA RUIZ en la forma y términos contenidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

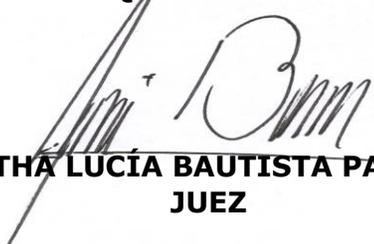
QUINTO: Restringir la salida del país del señor SANTIAGO CARDONA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.837.388, artículo 598 numeral 6 del Código General del Proceso. Ofíciase a la autoridad de migración correspondiente.

SEXTO: Decretar como medida cautelar el embargo y retención del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario mensual u honorarios, comisiones, primas, prestaciones sociales legales y extralegales, y en general toda suma de dinero que perciba, previos los descuentos de ley, el señor SANTIAGO CARDONA RUIZ como empleado de la empresa de servicios temporales CONTACTAMOS S.A.S. de esta ciudad.

SÉPTIMO: El embargo decretado deberá ser consignado por el pagador del señor SANTIAGO CARDONA RUIZ, en el Banco Agrario de Colombia dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes del Juzgado Primero de Familia de Manizales y a nombre de la señora DIANA CAROLINA LÓPEZ GRISALES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.770.182.

OCTAVO: AUTORIZAR al doctor JAIME AUGUSTO LÓPEZ MORALES, Defensor de Familia del ICBF, para actuar en este proceso en favor de los intereses de los menores S.C.L., S.C.L. y M.C.L., representados legalmente por su progenitora DIANA CAROLINA LÓPEZ GRISALES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV